

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAXILLANTAS

DEMANDADO: EDWARD KENNEDY OSORIO RAMÍREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 546**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de EDWARD KENNEDY OSORIO RAMÍREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de EDWARD KENNEDY OSORIO RAMÍREZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$2.040.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 11 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS con T.P. No. 263.457 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00351-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS  
DEMANDADO: EDWARD KENNEDY OSORIO RAMÍREZ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1112**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado con C.C. No. 17.643.264, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-43005.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado con C.C. No. 17.643.264 en los bancos y cooperativas de esta ciudad, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA. La medida se limitara hasta la suma de \$5.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

RADICACIÓN: 2020-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

DEMANDADO: ANDRÉS VALLEJO GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y en contra de ANDRÉS VALLEJO GARCÍA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y en contra de ANDRÉS VALLEJO GARCÍA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$10.500.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 2 de octubre de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Además los intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2018 al 01 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00357-00

Palacio de Justicia “GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA” Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: ANDRÉS VALLEJO GARCÍA

**AUTO DE TRÁMITE No. 1075**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado con C.C. No. 14.139.975 como cabo primero orgánico del Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$22.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, UTRAHUILCA, DAVIVIENDA. La medida se limitara hasta la suma de \$22.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00355-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

DEMANDANTE: COMFACA

DEMANDADO: DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COMFACA a través de apoderado judicial y en contra de DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMFACA a través de apoderado judicial y en contra de DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$623.236,00**, por concepto de capital de 5 cuotas, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta cuando su pago se verifique. Además la suma de \$20.801,00 por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ con T.P. No. 211.719 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00355-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO

**AUTO DE TRÁMITE No. 1076**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado con C.C. No. 1.117.541.375 como empleado COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A. sucursal 001 con NIT. No. 890801339. Limitando la medida hasta la suma de \$2.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

Correo electrónico [juridica@comfaca.com](mailto:juridica@comfaca.com).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00349-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

DEMANDADO: MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$44.765.879,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 8 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00349-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR

**AUTO DE TRÁMITE No. 1077**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado con C.C. No. 1.075.282.771 en la Universidad de la Amazonia. Limitando la medida hasta la suma de \$90.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas de esta ciudad, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT, W, BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y SERFINANZA. La medida se limitara hasta la suma de \$90.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3.- El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titulas el demandado en ISAGEN, ECOPETRO Y DECEVAL. . La medida se limitara hasta la suma de \$90.000.000,00. Ofíciase.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00347-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

DEMANDADO: ELVIS ANDRÉS PLAZA SABI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

De lo presentado con la demanda, dos letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de ELVIS ANDRÉS PLAZA SABI.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de ELVIS ANDRÉS PLAZA SABI, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$4.200.000,00**, por concepto de capital de los títulos valores allegados con la demanda, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**RADICACIÓN: 2020-00347-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**DEMANDADO: ELVIS ANDRÉS PLAZA SABI**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1092**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado con C.C. No. 1.117.534.740 en la empresa SERVAF S.A. E.S.P.. Limitando la medida hasta la suma de \$9.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00345-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

DEMANDADO: LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA Y  
MYRIAM CERQUERA ARRIGUI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**

De lo presentado con la demanda, cuatro letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS y en contra de LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA Y MYRIAM CERQUERA ARRIGUI.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YURI ANDREA CHARRY RAMOS y en contra de LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA Y MYRIAM CERQUERA ARRIGUI, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$2.300.000,00**, por concepto de capital de los títulos valores allegados con la demanda, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00345-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS**  
**DEMANDADO: LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA Y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

MYRIAM CERQUERA ARRIGUI

**AUTO DE TRÁMITE No. 1093**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado MYRIAM CERQUERA ARRIGUI con C.C. No. 40.761.477 en la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad. Limitando la medida hasta la suma de \$5.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2. Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA con C.C. No. 40.758.017, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-87554.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

3. El embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso que se adelanta por JOHATAN SARMIENTO TORRES en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad contra el aquí demandado LIMBANIA CÓRDOBA MURCIA con radicación No. 2017-00218-00.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado.

4. El embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso que se adelanta por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad contra el aquí demandado MYRIAM CERQUERA ARRIGUI con radicación No. 2019-00688-00.

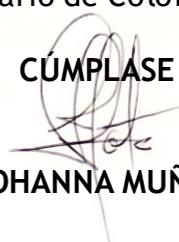
En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado.

5. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular las demandadas en los bancos y cooperativas de esta ciudad, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, BCSC, . La medida se limitara hasta la suma de \$5.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00343-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ESTER JIMÉNEZ GALINDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 565**

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ESTER JIMÉNEZ GALINDO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ESTER JIMÉNEZ GALINDO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$15.999.345,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$894.969,00 por concepto de intereses de plazo.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO con T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**RADICACIÓN: 2020-00343-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ESTER JIMÉNEZ GALINDO**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1094**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular la demandada con C.C. No. 40.770.066 en los bancos y cooperativas, AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W. La medida se limitara hasta la suma de \$40.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00337-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: DUYERLITH BARREIRO LASSO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 566**

De lo presentado con la demanda, dos pagarés, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de DUYERLITH BARREIRO LASSO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de DUYERLITH BARREIRO LASSO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$10.172.338, 00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No 075036100015019, más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de junio de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$752.195,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 27 de diciembre de 2018 al 27 de junio de 2019. Por la suma de \$51.279,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.
- **\$787.890, 00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No 4866470211888813, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2020 hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$6.950,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 13 de enero de 2020 al 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ con T.P. No. 167.635 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** se ordena fijar en lista de emplazado a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**RADICACIÓN: 2020-00337-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: DUYERLITH BARREIRO LASSO**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1095**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular la demandada con C.C. No. 1.117.519.484 en los bancos y cooperativas, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, COASMEDAS, AGRARIO Y UTRAHUILCA. La medida se limitara hasta la suma de \$25.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00331-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA**  
**DEMANDADO: YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COOPERATIVA AVANZA a través de apoderado judicial y en contra de YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA AVANZA a través de apoderado judicial y en contra de YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$2.911.375, 00**, por concepto de capital de once cuotas vencidas, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$2.480.616,00, correspondientes al interés de plaza de las cuotas vencidas.
- **\$10.291.062, 00**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios que se causen a partir del 2 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ con T.P. No. 257.717 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00331-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDADO: YENNI LORENA PANIAGUA MENDOZA**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1096**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

El embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado con C.C. No. 52.541.703 quien labora al servicio de LA COMISARIA DE FAMILIA - ALCALDÍA DE CARTAGENA DEL CHAIRA. Limitando la medida hasta la suma de \$26.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00329-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HERRERA ASOCIADOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 568**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, factura, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de HERRERA ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de HERRERA ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$46.694.477,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 1 de febrero de 2020 hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. YURI ANDREA CHARRY RAMOS con T.P. No. 263.457 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00329-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HERRERA ASOCIADOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1097**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

1. Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado con C.C. No. 17.651.435, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-77221.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado en los bancos y cooperativas, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, BANCAMIA. La medida se limitara hasta la suma de \$95.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “ESTANCO LICORES Y ALGO MAS” con matrícula mercantil No. 50790, propiedad del demandado.

Para el efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a éste juzgado.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00327-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ MARINELA VARGAS LLANOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINELA VARGAS LLANOS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINELA VARGAS LLANOS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$12.000.000, 00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, más los intereses moratorios que se causen a partir del 12 de agosto de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$1.316.199,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 11 de agosto de 2018 al 11 de agosto de 2019. Por la suma de \$65.737,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ con T.P. No. 167.635 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** se ordena fijar en lista de emplazado a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00327-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ MARINELA VARGAS LLANOS**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1098**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular la demandada con C.C. No. 1.119.582.436 en los bancos y cooperativas, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, COASMEDAS, AGRARIO Y UTRAHUILCA. La medida se limitara hasta la suma de \$27.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00321-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA**  
**DEMANDADO: GERSON ALMARIO ROJAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 570**

De lo presentado con la demanda, tres letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA y en contra de GERSON ALMARIO ROJAS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA y en contra de GERSON ALMARIO ROJAS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$125.000.000, 00**, por concepto de capital de las tres letras de cambio que se ejecutan, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las letras y hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$4.981.666,00, correspondientes al interés de plazo de las tres letras de cambio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte  
(2020)

**RADICACIÓN: 2020-00321-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDADO: GERSON ALMARIO ROJAS**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1099**

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado con C.C. No. 17.648.759, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-21982, 420-29761, 420-81137 y 420-43191.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a éste Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00319-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: HERMINSO ZAPATA LEGRO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 571**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HERMINSO ZAPATA LEGRO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de HERMINSO ZAPATA LEGRO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$9.999.220, 00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de agosto de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Por la suma de \$1.956.703,00, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 31 de julio de 2018 al 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA con T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00319-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**  
**DEMANDADO: HERMINSO ZAPATA LEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1100**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado con C.C. No. 1.117.515.463 en el banco AGRARIO de Neiva Huila. La medida se limitara hasta la suma de \$25.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00317-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ARNULFO SILVA ZAMORA**  
**DEMANDADO: ALDEMAR TAPIERO CORO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 572**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de ARNULFO SILVA ZAMORA y en contra de ALDEMAR TAPIERO CORO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ARNULFO SILVA ZAMORA y en contra de ALDEMAR TAPIERO CORO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$5.000.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 4 de diciembre de 2018 hasta cuando su pago se verifique. Además, los intereses corrientes desde el 17 de mayo de 2018 al 3 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** se ordena fijar en lista de emplazado a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00317-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ARNULFO SILVA ZAMORA**  
**DEMANDADO: ALDEMAR TAPIERO CORO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO TRÁMITE No. 1101**

1. Embargo de los dineros que se encuentren pendientes por pagar al demandado en por el fallo de la demanda administrativa con radicado No. 18-001-3333-2016-00900-00 que se adelantó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, donde fungió como demandante el señor ALDEMAR TAPIERO CORO.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO, para que procedan a efectuar los descuentos y los depositen en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. La medida se limitara hasta la suma de \$15.000.000,oo.

2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular el demandado con C.C. No. 5.972.835 en en los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA. La medida se limitara hasta la suma de \$15.000.000,oo.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00313-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SANDRO MONTERO MATABANCHOY**

**DEMANDADO: NELSON ORLANDO ZAPATA MÉNDEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 573**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de SANDRO MONTERO MATABANCHOY y en contra de NELSON ORLANDO ZAPATA MÉNDEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANDRO MONTERO MATABANCHOY y en contra de NELSON ORLANDO ZAPATA MÉNDEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$5'000.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 21 de agosto de 2019 hasta cuando su pago se verifique. Además los intereses corrientes desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00313-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SANDRO MONTERO MATABANCHOY**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDADO: NELSON ORLANDO ZAPATA MÉNDEZ**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1102**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado NELSON ORLANDO ZAPATA MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.732 en LA EMPRESA LA CATORCE de esta ciudad. Limitando la medida hasta la suma de \$11.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figuren como titular las demandadas en los bancos y cooperativas de esta ciudad, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO. La medida se limitara hasta la suma de \$11.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00311-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA**  
**DEMANDADO: CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ**  
**Y DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 574**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de COOPERATIVA AVANZA a través de apoderado judicial y en contra de CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ Y DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA AVANZA a través de apoderado judicial y en contra de CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ Y DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$8.251.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 19 de julio del año 2020, hasta cuando su pago se verifique. Además, los intereses corrientes del anterior capital desde el día 30 de diciembre del año 2019 hasta el día dieciocho 18 de julio del año 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ con T.P. No. 257.717 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00311-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA**  
**DEMANDADO: CAMILO ALFONSO CORTES DÍAZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Y DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1103**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1. El embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ con C.C. No. 1.032.376.096 quien labora al servicio de la RAMA JUDICIAL. Limitando la medida hasta la suma de \$20.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN, del 50% de la Pensión que percibe el señor(a) DOLLY DÍAZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.760.465, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Limitando la medida hasta la suma de \$20.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00309-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBA OME ANTURY  
DEMANDADO: SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 575**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, dos letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de ROSALBA OME ANTURY a través de apoderado judicial y en contra de SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ROSALBA OME ANTURY a través de apoderado judicial y en contra de SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$7'935.000,00**, por concepto de capital de las dos letras de cambio, más los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los títulos valores hasta cuando su pago se verifique. Además los intereses corrientes desde la fecha de su creación hasta la fecha de vencimiento de cada título valor.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS con T.P. No. 345.053 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00309-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDANTE: ROSALBA OME ANTURY**  
**DEMANDADO: SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO**

**AUTO TRÁMITE No. 1104**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado con C.C. No. 6.803.235, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-96648.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00175-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ Y**  
**HEVER STIVEN BARRERA RAMÍREZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 576**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

De lo presentado con la demanda, letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ Y HEVER STIVEN BARRERA RAMÍREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETÁ LTDA a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ Y HEVER STIVEN BARRERA RAMÍREZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- **\$3.050.000,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 5 de noviembre de 2019 hasta cuando su pago se verifique.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 391 y 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO con T.P. No. 223.813 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Líbrese orden de citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, la que estará a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 2020-00175-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ Y**  
**HEVER STIVEN BARRERA RAMÍREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1105**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ con C.C. No. 83.092.586 quien labora para el Ejército Nacional. Limitando la medida hasta la suma de \$7.000.000,00 y que no se podrá afectar el mínimo vital.

En consecuencia, ofíciase al tesorero pagador antes mencionado, para que proceda a efectuar los descuentos y los ponga a disposición de este Despacho Judicial y al presente procedimiento en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de esta ciudad.

2.- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro corrientes donde figuren como titular los demandados CARLOS ANDRÉS FIERRO PÉREZ con C.C. No. 83.092.586 y HEVER STIVEN BARRERA RAMÍREZ con C.C. No. 1.115.796.094 en los bancos y cooperativas de esta ciudad, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, COASMEDAS, UTRAHUILCA, COONFIE, COOLAC, JURISCOOP. La medida se limitara hasta la suma de \$7.000.000,00.

En consecuencia, ofíciase a las entidades mencionadas en la solicitud cautelar, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00707  
**DEMANDANTE:** UTRAHUILCA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1106**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante y la constancia de devolución allegada por la empresa de correos, por lo anterior, se ordena fijar en lista de emplazado al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

**MARIO**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00023  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**DEMANDADO:** OFELIA ROJAS MONTEALEGRE

**AUTO DE TRÁMITE No. 1107**

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se designará un nuevo profesional del derecho, designando al doctor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA con dirección de notificación CARRERA 16F No. 11 D-65 BARRIO ALFONSO LOPEZ, correo electrónico caeduamador@hotmail.com, como curador ad- litem del acreedor hipotecario, para que lo represente en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

**MARIO**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00857  
**DEMANDANTE:** CAROL OSORNO CARDONA  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRÉS VILLANUEVA OLAYA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1108**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandante en la que solicita se autorice la notificación a los demandados por correo electrónico.

Por lo anterior, el Despacho

**DECIDE:**

**ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de notificar a los demandados al correo electrónico , [neferolaya@hotmail.com](mailto:neferolaya@hotmail.com) para NEFER OLAYA DELGADO, [laurarojas0888@hotmail.com](mailto:laurarojas0888@hotmail.com) para LAURA MARÍA ROJAS RIVERO y OSCAR ANDRÉS VILLANUEVA OLAYA, el correo electrónico [oscarvi452@hotmail.com](mailto:oscarvi452@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00179-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FÉLIX BERNAL GAITÁN  
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS BERMEO SÁNCHEZ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1110**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora se decreta la medida cautelar en contra de los demandados.

1.- El embargo y retención como contratista ya sea como unión temporal, consorcio o persona natural en la que cause el señor INGENIERO EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.725.227, expedida en Neiva Huila, respectos de los contratos No 113 y 114 respectivamente , quien es contratista en la Alcaldía De Puerto Salgar - Cundinamarca, ubicada en la transversal 11 A No 11-25 palacio municipal De Puerto Salgar - Cundinamarca de conformidad con el artículo 127 del C.S.T de no ser factores del salario la medida deberá recaer en el excedente del salario mínimo legal artículo 53 C.N. La medida se limitara hasta la suma de \$200.000.000,00.

Para el efecto, ofíciase al pagador de la Alcaldía De Puerto Salgar - Cundinamarca, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

2.- El embargo y retención como contratista ya sea como unión temporal, consorcio o persona natural en la que cause el señor INGENIERO EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.725.227, expedida en Neiva Huila, respectos de los contratos de obra No 063, 078, 105 respectivamente, quien es contratista en la ALCALDÍA DE ALBANIA CAQUETA ubicada en la calle 6 No 6-05 barrio centro de Albania Caquetá, de conformidad con el artículo 127 del C.S.T de no ser factores del salario la medida deberá recaer en el excedente del salario mínimo legal artículo 53 C.N. La medida se limitara hasta la suma de \$200.000.000,00.

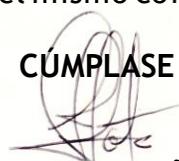
Para el efecto, ofíciase al pagador de la ALCALDÍA DE ALBANIA CAQUETA, para que proceda a efectuar los descuentos y los deposite en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3.- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 7.725.227-2 en la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA CAQUETA, a nombre del señor EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.725.227, expedida en Neiva Huila, en su condición de propietario.

Para el efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a éste juzgado.

CÚMPLASE

La Juez,

  
LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00615  
**DEMANDANTE:** FRANCY ELENA MANCIPE MURILLO  
**DEMANDADO:** IVAN DARIO GRANDETT HERNÁNDEZ Y  
JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO



## **AUTO DE TRÁMITE No. 1113**

Las presentes diligencias al Despacho con memorial de los demandados en donde solicitan sea terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que existe dinero suficiente para su pago, se liquiden costas y se levanten medidas cautelares, para lo anterior, indican que allegan liquidación del crédito.

Revisada la presente petición, no se vislumbra que la parte pasiva allegue liquidación del crédito alguna que permita concluir que con los títulos judiciales constituidos al proceso se cancela en su totalidad la obligación que aquí se ejecuta, razón por la cual se torna improcedente acceder a la solicitud de terminación.

Igualmente, la demandada JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del presente procedimiento.

Por lo anterior, el Despacho

### **DECIDE:**

- 1- NEGAR** la petición de terminación elevada por los demandados, conforme lo mencionado.
- 2. TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO, dentro del presente proceso.
- 3.** Por secretaría córranse los términos de ley.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 2020-00083

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 578**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Solicita la parte actora la reforma de la demanda y como dicha petición se hizo dentro del término se accede a ello, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P..

El demandante pretende reformar un hecho y una pretensión.

Por tal razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma de la demanda presentada por el actor.

**SEGUNDO:** modificar el hecho tercero y la pretensión novena de la demanda conforme la reforma y conforme a ello, en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso segundo la suma por concepto de saldo a capital será de \$86.111.119,00.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado conforme lo establecido en el Art. 290 del C.G.P., corriéndose traslado en la reforma y por el término señalados para la demandada inicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

Realizo: Mario.

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2020-00083  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1114**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante y la constancia de devolución allegada por la empresa de correos, por lo anterior, se ordena fijar en lista de emplazado al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

Realizo: Mario.

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOMPARTIR  
**DEMANDADOS:** YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2016-00023

**OBJETO DE DECISIÓN**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la terminación por desistimiento tácito presentada por la curadora ad litem de demandado.

**AL RESPECTO DE CONSIDERA**

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, quedando dicha providencia ejecutoriada el 27 de febrero de 2018, fecha desde la cual no se ha efectuado actuación alguna, encontrando se el proceso inactivo por más de dos años, tal y como lo manifiesta la curadora ad litem del demandado.

**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Una vez verificado el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no ha cumplido con el impulso procesal a su cargo atinente durante más de dos años, circunstancia que se encaja en lo presupuestado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Primero de ellos el cual consagra: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.” (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, al encontrarse que en el presente proceso la última actuación fue proferida el día 21 de febrero de 2018, y ha estado inactivo en secretaría por más de dos años, es plausible y ajustado a derecho, decretar el desistimiento tácito del mismo, conforme lo dispone el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, accediendo a lo solicitado y sin esgrimir más fundamentos.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOMPARTIR a través de apoderado judicial contra el demandado YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior del presente trámite. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el DESGLOSE de los anexos de la demanda, previo pago de arancel judicial.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese la respectiva constancia, sobre el título valor objeto de ejecución.

**QUINTO:** Hecho lo anterior previa desanotación del libro radiador, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2019-00801**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CESAREO MARÍN CASTAÑEDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1115**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante y la constancia de devolución allegada por la empresa de correos, por lo anterior, se ordena fijar en lista de emplazado al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020 se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

Realizo: Mario.

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00185  
**DEMANDANTE:** YOLIMA CABRERA VELA  
**DEMANDADO:** OSCAR GALLEGO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1116**

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante oficios de fecha 17 de marzo de 2020 expedido por el Banco de Bogotá en el que indica que el demandado no tiene productos con su entidad, lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 2019-00615

**DEMANDANTE:** FRANCY ELENA MANCIPE MURILLO

**DEMANDADO:** IVAN DARIO GRANDETT HERNÁNDEZ Y  
JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO

**AUTO DE TRÁMITE No. 1113**

Palacio de Justicia "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA" Avenida 16 No. 6- 47, Barrio  
Siete de Agosto, Telefax 098 - 4351290, Florencia - Caquetá -

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Las presentes diligencias al Despacho con memorial de los demandados en donde solicitan sea terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que existe dinero suficiente para su pago, se liquiden costas y se levanten medidas cautelares, para lo anterior, indican que allegan liquidación del crédito.

Revisada la presente petición, no se vislumbra que la parte pasiva allegue liquidación del crédito alguna que permita concluir que con los títulos judiciales constituidos al proceso se cancela en su totalidad la obligación que aquí se ejecuta, razón por la cual se torna improcedente acceder a la solicitud de terminación.

Igualmente, la demandada JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del presente procedimiento.

Por lo anterior, el Despacho

**DECIDE:**

- 1- NEGAR** la petición de terminación elevada por los demandados, conforme lo mencionado.
- 2. TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado JUANITA LINEY MURILLO GARRIDO, dentro del presente proceso.
- 3.** Por secretaría córranse los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00265  
**DEMANDANTE:** IRENE SÁNCHEZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** JONATHAN POLO ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

**AUTO DE TRÁMITE No. 1117**

Las diligencias al Despacho con liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Así mismo, existe solicitud del apoderado del demandante en la que solicita el pago de títulos judiciales, sin embargo, no existen títulos judiciales constituidos al proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se

**D E C I D E:**

**1. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho.

**2. NEGAR** el pago de títulos judiciales, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 2019-00265

**DEMANDANTE:** IRENE SÁNCHEZ TRUJILLO

**DEMANDADO:** JONATHAN POLO ROSERO

**AUTO DE TRÁMITE No. 1118**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado DECRETA la medida en contra del demandado.

El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren en la carrera 16 No. 7ª-41 frente a la escuela barrio Obrero de la ciudad de Florencia, y que sean de propiedad del demandado. Se advierte que no se podrán embargar los bienes de que trata el artículo 594 del C.G.P. numeral 11.

Para el efecto comisionase al señor alcalde de esta ciudad conforme lo ordena el artículo 38 del C.G.P., con facultades para posesionar al secuestre designado, reemplazar al secuestre designado en caso de su no asistencia siempre y cuando se le haya notificado personalmente su designación, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre designado. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. La cuantía del presente proceso es por la suma de \$6.000.000.00 para que el señor Alcalde se sirva limitarla.

Nómbrese como secuestre al señor AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS residente en la CARRERA 15 N. 15-29 BR. CENTRO de esta ciudad, correo electrónico [aypc.sas@gmail.com](mailto:aypc.sas@gmail.com), en turno de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado a quien el señor Inspector le comunicará esta decisión de conformidad con lo indicado en el artículo 50 del C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley.

Correo electrónico [Multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:Multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO.  
DEMANDADO : DERLY XIMENA TRUJILLO SAENZ.  
RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2020-00058-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0580**

**CUESTIÓN A TRATAR:**

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0251 calendado 26 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose del proceso de la referencia.

**DEL RECURSO:**

Sostiene la parte inconforme, que se debe revocar la providencia recurrida, toda vez que esta se fundamenta en que la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios previo a la fecha de su exigibilidad, para lo cual aclara que el título valor base de recaudo ejecutivo, tiene como fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2019 y la solicitud de pago de esos intereses moratorios, contenida en la pretensión tercera del libelo dice: *“(Los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación 12 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago...)”*. Por lo que encuentra que no se pretende el cobro de intereses moratorios desde su exigibilidad, por el contrario y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que estipula: *“(...) el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)”*, lo que significa que el interés de mora empieza a correr a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, por lo tanto, el interés de mora se cobra a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

En consecuencia de lo anterior, termina solicitando se reponga el auto recurrido y se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que por auto interlocutorio No. 0251 calendado 26 de febrero de 2020, se resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto en esta, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre el título valor allegado, previo a la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es preciso aclarar que los intereses corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar.

En concordancia con lo anterior, la sentencia C-604 de 2012 define los intereses moratorios así:

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Analizando el concepto anterior, tenemos que al ser los intereses moratorios una sanción impuesta al deudor por el no pago de una obligación en el tiempo pactado, no podrían cobrarse los mismo sino hasta que se encuentre vencida dicha obligación, pues al hacerlo antes se generaría el cobro de intereses sobre intereses o capitalización de interés, lo cual se conoce como ANATOCISMO y se encuentra expresamente prohibido por la normatividad Colombia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2235 del Código Civil y el numeral tercero del artículo 1617 de la misma norma.

En razón a lo anterior, se observa que no le asiste razón a los argumentos expuestos por la parte actora y en consecuencia se denegará lo solicita y se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Ahora bien, la parte actora pese a presentar escrito dentro del término otorgado (recurso de Reposición), no subsanó las falencias anotadas, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra dable este despacho aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0251 calendarado 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2017-00687**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDANTE CESIONARIO: REINTEGRA S.A.S.**  
**DEMANDADO: FIDELINO ROJAS CRUZ**

**AUTO DE TRÁMITE 1119**

Las presentes diligencias al Despacho de manera oficiosa con el fin de corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que se ordenó fraccionar un título judicial que no correspondía, razón por la cual y teniendo en cuenta que la suma a cancelar al rematante es por el valor de \$10.758.416,00 se ordenará cancelarle el título judicial constituido al proceso No. 475030000383420 por valor de \$9.000.000,00 y fraccionar el título judicial No. 475030000383788 constituido por el valor de \$6.600.000,00 en los valores de \$1.758.416,00 para pagar al rematante ASDRUBAL ORTIZ MEJÍA y terminar de pagarle la suma de \$10.758.416,00 y el excedente \$4.841.584,00 para que permanezca en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del resuelve de la providencia No. 230 de fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se aprobó un remate y en su lugar se ordena **PAGAR** al rematante señor ASDRUBAL ORTIZ MEJÍA con C.C. No. 17.648.358 el título judicial constituido al proceso No. 475030000383420 por valor de \$9.000.000,00 y fraccionar el título judicial No. 475030000383788 constituido por el valor de \$6.600.000,00 en los valores de \$1.758.416,00 para pagar al rematante señor ORTIZ MEJÍA y terminar de pagarle la suma de \$10.758.416,00 y el excedente \$4.841.584,00 para que permanezca en el proceso.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones quedan conforme lo dispuesto en el auto No. 230 de fecha 11 de marzo de 2020, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la providencia de aprobación de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2014-00527**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**  
**DEMANDADO: ALEXANDER OSSA SALAZAR**

**AUTO DE TRÁMITE No. 1120**

Las diligencias al Despacho de manera oficiosa para ordenar el pago de un título judicial que se constituyó con un nombre de demandado errado pero pertenece al proceso de la referencia, por lo anterior se ordenará el pago del título judicial No. 475030000389501 por valor de \$20.000.000,00 a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se

**DECIDE:**

**PAGAR** a favor de la demandante con C.C. No. 40.612.383 el título judicial No. 475030000389501 por valor de \$20.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

**LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**

MARIO